

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica: Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité: COT-011-2019 – 20 de marzo de 2019.

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Titular de la Autoridad Investigadora, Sergio López Rodríguez, mediante sesión celebrada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

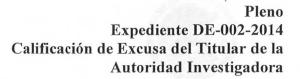
Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2-6.

Fidel Gerardo Sierra Aranda Secretario Técnico

Coordinadora General de Acuerdos.





Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.- Visto el memorándum AI-2019-066, presentado el diecinueve de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes ("OFICIALÍA") de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por el Titular de la Autoridad Investigadora ("AI") de la COFECE, Sergio López Rodríguez, por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, 24, fracción IV, 33 y 36, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")¹; así como los artículos 1, 4, fracciones I y III, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COEFECE ("ESTATUTO"),² en sesión ordinaria celebrada el mismo día, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de abril de dos mil catorce, el entonces Secretario Ejecutivo de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracciones I y III, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE 2012")³, en el mercado de los servicios de transporte marítimo de pasajeros del Estado de Quintana Roo. El ocho de mayo de dos mil catorce se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF.

Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el tres de noviembre de dos mil catorce y dieciocho de mayo de dos mil quince, respectivamente.⁴

SEGUNDO. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación en el EXPEDIENTE.

TERCERO. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Al emitió el Oficio de Probable Responsabilidad ("OPR"), por medio del cual se ordenó emplazar a diversos agentes económicos por su probable responsabilidad en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracciones I y III de la LFCE 2012; así como a diversas personas físicas por haber actuado en representación de dichos agentes económicos en la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones l y III del artículo 9 de la LFCE 2012; asimismo se ordenó emplazar a tres personas físicas por haber actuado en representación de diverso agente económico en la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III del precepto anteriormente citado.

⁴ Publicados el cuatro de noviembre de dos mil catorce y diecinueve de noviembre de dos mil quince, respectivamente, en la Lista de Notificaciones de la COFECE.





¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio informativo el nueve de abril de dos mil doce.



CUARTO. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, ordenó turnar el EXPEDIENTE a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE.

QUINTO. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE, dictó la resolución ("RESOLUCIÓN") que puso fin al procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE, y mediante la cual, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracciones I y III de la LFCE 2012, de diversos agentes económicos, así como de diversas personas físicas por haber actuado en representación de dichos agentes económicos en la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones l y III del artículo 9 de la LFCE 2012; y se ordenó imponer las multas correspondientes.

SEXTO. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la AI presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el Titular de la AI, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo:

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el Titular de la AI manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 33 y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)¹ y 122 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DISPOSICIONES)², someto a consideración del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) la calificación de la excusa para conocer del expediente DE-002-2014.

Lo anterior, al considerar que previo a mi nombramiento como Titular de la Autoridad Investigadora³ por el Pleno de la COFECE, me desempeñé como Secretario Técnico⁴ y previo a este último cargo como titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos (DGAC), desde la creación de la COFECE hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Durante el periodo como titular de la DGAC tuve a mi cargo la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de dicha Comisión ante el Poder Judicial de la Federación (PJF), así como de cualquier otro asunto donde la COFECE tuviera interés jurídico, en los términos establecidos por la LFCE, las DISPOSICIONES, el Estatuto Orgánico de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones normativas aplicables.

En este sentido, durante mi gestión como DGAC y en mi carácter de representante de la COFECE ante el PJF interpuse recurso de queja⁵ (QUEJA) en contra del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictado por la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (JUZGADO SEGUNDO), mediante la cual admitió la demanda de amparo promovida por Bujo el número de expediente



Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, con su última reforma publicada en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

³ Nombramiento efectivo a partir del primero de julio de dos mil diecisiete.

⁴ Del primero de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete.

⁵ Queja Q.A. B., presentada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince y radicada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (SEGUNDO TRIBUNAL).



En este sentido, el AMPARO fue actuaciones realizadas por el tit				
durante la tramitación de la inve-	stigación tramitada bajo	o el expediente DE-002-2	2014, de las que des	tacan: (i) el
oficio de requerimiento de inform	nación	de	В	; (ii)
el acuerdo de reiteración del requ	uerimiento	В	; (iii) el acuerdo
В	, mediante el	cual se hizo efectiva una	multa como medida	i de apremio
en contra de B al no haber	· desahogado el requeri:	miento de información f	formulado; y (iv) el	acuerdo de
В	mediante el cual se in	ndividualizó la multa con	no medida de aprem	io en contra
de B	arbaneoutri sal il malg			

La QUEJA -interpuesta por el suscrito- se declaró infundada por el SEGUNDO TRIBUNAL en sesión de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, fecha en la que el suscrito ya fungía como Secretario Técnico de la COFECE. Así, tras la tramitación del AMPARO, el mismo fue resuelto por el JUZGADO SEGUNDO en primera instancia el trece de mayo de dos mil dieciséis, otorgando el amparo a para ciertos efectos y negándolo para otros. En contra de dicha sentencia, el treinta de mayo de dos mil dieciséis, la titular actual de la DGAC interpuso recurso de revisión, tramitado ante el SEGUNDO TRIBUNAL, que en sesión de doce de agosto de dos mil dieciséis resolvió remitir las constancias del AMPARO a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a fin de que esta última resolviera en definitiva dicho recurso. 7

En estrecha relación con lo anterior, se hace del conocimiento de este Pleno, que la SCJN resolvió, mediante ejecutoria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, confirmar la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO, negar el amparo y reservar jurisdicción para que el SEGUNDO TRIBUNAL analizara los temas de legalidad correspondientes. Así, derivado de lo anterior, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el SEGUNDO TRIBUNAL emitió sentencia (EJECUTORIA) mediante la cual resolvió medularmente: (i) confirmar la sentencia emitida en el Amparo; (ii) otorgar el amparo y protección a

Derivado de la EJECUTORIA, el JUZGADO SEGUNDO emitió el acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho en el que, como parte del cumplimiento a la EJECUTORIA, ordena al Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE -en su carácter de superior jerárquico del titular de la DGIPMA- que en un plazo de tres días "[...] acredite que en el ámbito de sus funciones dictó las medidas necesarias e hizo uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pudiera formular e imponer para que la autoridad precisada con anterioridad dé cumplimiento en sus términos al fallo protector, en la inteligencia de que los superiores jerárquicos también incurren en responsabilidad, en caso de ser omisos al requerimiento que se les formula, conforme a lo dispuesto en los artículos referidos en párrafos precedentes, además del diverso numeral 194 de la ley de la materia". 8

De todo lo anterior se concluye lo siguiente: (i) tanto la EJECUTORIA como el JUZGADO SEGUNDO ha ordenado al titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE realizar diversos actos a favor de en cumplimiento a la EJECUTORIA dentro del expediente DE-002-2014; y (ii) durante mi cargo como titular de la DGAC realice diversos actos en representación de la COFECE ante el PJF en contra del Amparo promovido por de actos realizados por el titular de la DGIPMA en el expediente DE-002-2014.

En virtud de los hechos anteriormente descritos, someto a consideración del Pleno de la COFECE la presente calificación de excusa, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 36, párrafo segundo, de la LFCE, prevé que las causales de impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora son aquellas que resultan aplicables a los Comisionados de esta COFECE, mismas que se encuentran previstas en el artículo 24 de al LFCE. Tal artículo establece, en la parte que se considera relevante para la calificación de la presente excusa, lo siguiente:



⁶ Bajo el número de expediente R.A.

⁷ Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil dieciséis el Presidente de la SCJN determinó asumir competencia originaria para conocer de dicho recurso de revisión, mismo que fue registrado bajo el número de expediente y turnado a la Primera Sala de la SCJN.

⁸ La orden del JUZGADO SEGUNDO dirigida al titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE fue realizada con independencia de lo ordenado al titular de la DGIPMA en su carácter de autoridad responsable en el AMPARO.



"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, <u>los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.</u>

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o <u>haya gestionado</u> <u>anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados</u>, y

(....

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

(...)" [Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que para incurrir en la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, debe actualizarse alguna de las siguientes dos hipótesis:

- a) Haber sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate; o
- b) Haber gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Considerando lo mencionado en el citado artículo, la presente excusa se presenta, a efecto de evitar que, derivado de la COFECE como titular de la DGAC -al anteponer la QUEJA contra la admisión del AMPARO promovido por Bordo, se pueda poner en duda mi imparcialidad en las actuaciones a realizar en cumplimiento de la EJECUTORIA.

Por lo tanto se somete a consideración del Pleno de la COFECE la calificación de la presente excusa a fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determine si, a su consideración, se actualiza o no alguna causal de impedimento prevista por la LFCE respecto del suscrito con relación a los hechos que han sido narrados en el presente escrito.

[...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la LFCE, en el desempeño de su encargo, el Titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el ESTATUTO.

En ese sentido, en el numeral 36 de la LFCE se establece que el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE estará impedido⁵ y deberá excusarse inmediatamente de conocer

⁵ De acuerdo con el Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente,





asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, considerando para tales efectos los casos de impedimento previstos para los Comisionados en el artículo 24 del mismo ordenamiento.

En el caso concreto, de los hechos relatados por el Titular de la AI en su escrito de solicitud de excusa se aprecia que plantea su impedimento considerando el hecho de que, durante el ejercicio del cargo de Director General de Asuntos Contenciosos, y en su carácter de representante de la COFECE ante el Poder Judicial de la Federación ("PJF") interpuso recurso de queja⁶ ("QUEJA") en contra del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República ("JUZGADO SEGUNDO"), mediante el cual admitió la demanda de amparo promovida por B , bajo el número de expediente ("AMPARO").

Destacando que el AMPARO se promovió en contra de diversas actuaciones realizadas por el titular de la Dirección General de Prácticas Monopólicas Absolutas ("DGIPMA") de la AI en el expediente DÉ-002-2014.

En la segunda instancia de dicho AMPARO, el SEGUNDO TRIBUNAL declaró infundada la QUEJA en sesión de veintiuno de enero de dos mil dieciséis; por lo que, el trece de mayo de dos mil dieciséis, el JUZGADO SEGUNDO determinó otorgar el amparo a para ciertos efectos y negándolo para otros. Dicha Sentencia fue recurrida por la ahora Directora General de Asuntos Contenciosos de la COFECE, en representación del Pleno, mediante recurso de revisión, en el que el SEGUNDO

sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable", Jurisprudencia I.6o.C. J/44; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 1344. Registro: 181726.

⁶ Queja Q.A. B , presentada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince y radicada en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República ("SEGUNDO TRIBUNAL")





TRIBUNAL, el doce de agosto de dos mil dieciséis resolvió remitir las constancias del AMPARO a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") a fin de que esta última resolviera en definitiva dicho recurso. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la SCJN confirmó la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO, negando el amparo y reservando la jurisdicción para que el SEGUNDO TRIBUNAL analizara los temas de legalidad correspondientes. Así, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el SEGUNDO TRIBUNAL emitió sentencia ("EJECUTORIA") en la cual resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia emitida en el AMPARO y otorgar el amparo y protección a

Derivado de la EJECUTORIA, el JUZGADO SEGUNDO emitió un acuerdo en los autos del AMPARO, por medio del cual ordenó al Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE en su carácter de superior jerárquico del titular de la DGIPMA, que en un plazo de tres días de cumplimiento al fallo dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el Titular de la AI esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado: [...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]" [Énfasis añadido].

De la transcripción anterior, se advierte que los hechos señalados por el Titular de la AI en el escrito de solicitud de excusa, actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción IV, del artículo 24 de la LFCE, pues en el desempeño de sus funciones como entonces Director General de Asuntos Contenciosos, actuó como defensor en el asunto y como funcionario que gestionó el asunto en contra de alguno de los interesados, considerando que en la demanda de amparo promovida por defendió la constitucionalidad de diversas actuaciones derivadas del EXPEDIENTE, al interponer el recurso de queja contra la admisión del AMPARO promovido por el mentro de actual de diversas actuaciones derivadas del EXPEDIENTE, al interponer el recurso de queja contra la admisión del AMPARO promovido por el mentro de actual de actual de diversas actuaciones derivadas del EXPEDIENTE, al interponer el recurso de queja contra la admisión del AMPARO promovido por el mentro de actual de

En consecuencia, se advierten elementos suficientes que actualicen la causal de impedimento prevista en la fracción IV, del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al Titular de la AI, conocer respecto del presente asunto, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de lo señalado. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del Titular de la AI para conocer respecto del asunto radicado en el expediente DE-002-2014.





Notifíquese personalmente al Titular de la AI. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito⁷, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X, del ESTATUTO. - Conste.

Ofalacias

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio 🕅 Zermeño

Comisionado

Eduardo Martínez Chombo

Comisionado

Alejandro Faya Rodríguez

F Comisionado

Martin Moguel Gloria Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez

Comisionada

José Eduardo Mondoza Contreras

Comisiona

Fidel Gerardo Sierra

Secretario 1

⁷ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que, en sesión extraordinaria de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.